

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, a veintiséis de junio de dos mil catorce.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, don Juan Antonio Basoalto León y don José Alfredo Román Chávez, ambos concejales del Concejo Municipal de la Ilustre Municipalidad de Lolol, domiciliados en Avenida Errázuriz N° 1053, oficina número 2, de la ciudad de Santa Cruz, interponen requerimiento de cesación de funciones en contra del alcalde de la comuna, don Marco Antonio Marín Rodríguez, solicitando se lo cese en su cargo por falta grave a la probidad administrativa, en conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 60 de la Ley N° 18.695, con costas. Según los requirentes existen una serie de antecedentes, avalados por informes de Contraloría que demuestran que el edil cuestionado ha ejecutado ciertos actos administrativos que, en términos generales, atentan contra los principios de legalidad, probidad, eficiencia y eficacia que rigen la administración pública en distintos cuerpos normativos. Luego de explicar en que consiste el principio de probidad administrativa y como ello es aplicable a la autoridad municipal, exponen las conductas mediante las cuales el reclamado ha violentado gravemente las normas referidas al principio invocado. Según el requerimiento, las conductas que infringen el principio de probidad administrativa serían: 1.- Vender permisos de circulación sin respetar la normativa vigente, en cuanto exige para ello la revisión técnica, seguro obligatorio, pago de las multas de tránsito o permisos atrasados, vulnerándose el principio de eficiencia, eficacia, legalidad y probidad gravemente. Según demuestran los informes de contraloría que se acompañan, al menos en 100 casos se otorgó el permiso de circulación, no obstante que los vehículos adeudaban multas a beneficio fiscal, consintiendo con ello un fraude al fisco de \$37.190.202.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Al mismo tiempo, existen al menos 75 casos en donde se otorgó el permiso de circulación a vehículos que no contaban con el permiso de circulación anterior. Esta conducta, además de vulnerar el principio invocado, ha ocasionado pérdidas al Fondo Común Municipal, no cumpliéndose el deber de velar por los intereses patrimoniales del Fisco, infringiéndose abiertamente el artículo 62 N° 8 de la Ley N° 18.575. 2.- Se ha vulnerado el principio de probidad administrativa al permitir el requerido que don Grinaldo Parraguez Labraña, funcionario del Departamento Social, salga ilícitamente a vender patentes fuera de la comuna, otorgándosele viáticos por la suma de \$702.400. Además se le ha pagado indebidamente la suma de \$2.275.200 y \$500.000. De esta manera se ha infringido el artículo 62 de la Ley N° 18.575. 3.- El requerido ha consentido que funcionarios bajo su cargo y dependencia vendan seguros obligatorios para accidentes de tránsito en dependencias municipales, es decir, permite que desarrollen actividades lucrativas en dependencias municipales y en horario municipal. 4.- Contrataciones ilegales y sin formalidades legales. Ha contratado bajo la modalidad de trato directo a don Tito Gabriel Correa Carvajal, quien es cónyuge de una funcionaria de confianza, doña Etna Verdugo González, por montos superiores a los \$4.000.000, sin justificar una emergencia, urgencia o imprevisto que le permitiera soslayar las publicaciones en el mercado público. Asimismo, se permitió la contratación de hermanos de concejales y la adquisición de neumáticos para un tractor municipal a un mayor precio. Tampoco, consta la realización y fiscalización de obras en camino por arriendo de 100 horas de máquina motoniveladora a la empresa Alca. 5.- Beneficiar su cónyuge. Explican que la cónyuge del querellado, doña Corina Díaz Arancibia, desde el año 2003 a la fecha tiene un contrato de trabajo en

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

educación, que en todo caso no cumple, pues desarrolla labores en la oficina de adulto mayor. Es del caso que con fecha 09 de agosto de 2010 se celebró un anexo de contrato en virtud del cual se le aumentó el sueldo en \$146.316, todo ello, bajo el amparo de un feriado legal de 2 días que utilizó el alcalde, de modo que, el decreto respectivo fue firmado por el Alcalde Subrogante, don Fredy León Donoso, de esta manera, hizo valer su posición funcionaria de alcalde titular para beneficiar a su cónyuge. 6.- Contratación a honorarios de una persona que no cumplía los requisitos legales al haber sido destituido. Se contrató a don Luis Rubén Reyes Adasme, quien fuera destituido por el Decreto Alcaldicio N° 276, de mayo de 2006, siendo recién rehabilitado el 13 de julio de 2012. No obstante ello, fue contratado desde febrero de 2009. De esta manera se vulnera el artículo 10 Ley N° 18.883. 7.- Lanzamiento de su campaña de reelección en dependencias municipales. Precisamente se utilizó un establecimiento educacional, aprovechándose, además, el portal del municipio para hacer un enlace con su correo personal y un link con un sitio web a su nombre. Acompañan a su requerimiento, Informe de Contraloría N° 13/11, Informe de Contraloría N° 9/12 y declaraciones de prensa del reclamado, todo lo cual se agrega desde fojas 11 a 53.

A fojas 58 y siguientes, don **Marco Antonio Marín Rodríguez**, Alcalde la I. Municipalidad de Lolol, evacúa el traslado conferido al reclamo, solicitando el rechazo del requerimiento con costas, exponiendo:

1.- Excepción de extinción de responsabilidad. Conforme lo indica el artículo 153 letra b) de la Ley N° 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionario Municipales, la responsabilidad del funcionario se extingue por haber cesado en sus funciones. Pues bien, según el artículo 40 inciso 2° de la Ley N° 18.695 el alcalde es funcionario

municipal. Los alcaldes son electos cada 4 años y el día 05 de diciembre del último año de su período indefectiblemente termina su período, cesando en sus funciones y extinguiéndose su responsabilidad. De esta manera no puede recibir sanciones administrativas por hechos ocurridos en el período anterior y es del caso que el requerimiento busca sancionar por hechos que supuestamente acaecieron en el período anterior. Esto se encuentra apoyado en lo dictaminado por el Tribunal Calificador de Elecciones en la causa Rol 26-2011, de fecha 20 de septiembre de 2011.

2.- Excepción de falta de legitimación activa. Los concejales que sustentan el presente requerimiento, asumieron sus funciones el 06 de diciembre de 2012, de tal suerte que, al no tener tal calidad en el pasado no pueden perseguir la responsabilidad por hechos acaecidos en el período anterior en el cual no eran concejales, pues sus facultades están limitadas a su respectivo período. **3.- En cuanto al fondo,** señala: 3.1.- Respecto de la infracción por el otorgamiento de los permisos de circulación, indica que de la simple lectura del requerimiento se aprecia que los hechos invocados lo están en términos genéricos, sin señalar con precisión el período de tiempo a que se refieren, ni siquiera se señala el año. De esta manera, al no precisar los hechos que se denuncian sólo conduce al rechazo de los hechos imputados. En todo caso, debe tenerse presente que el Alcalde es la autoridad encargado de las políticas generales de la comuna y en ningún caso puede estar a cargo de la venta de los permisos de circulación. Nunca ha existido una orden a los encargados de la sección de rentas municipales que vendan permisos de circulación sin exigir a los contribuyentes que acompañen los antecedentes requeridos por la ley. Es más, cuando la Contraloría indicó que había algunas situaciones irregulares en este sentido, afirma, haber dictado un Instructivo de Ventas

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

de Permisos de Circulación, con fecha 20 de noviembre de 2012, Decreto N° 1725. Por otro lado, se indica que sólo el año 2012 se vendieron 1264 permisos de circulación en la comuna, de modo que los casos cuestionados apenas dice relación con el 1,3% del total. Ahora bien, en cuanto a la supuesta defraudación fiscal, es preciso aclarar que existe la posibilidad de cobrar cuando se vuelva a solicitar el nuevo permiso. En el mismo sentido, no se han extinguido las acciones judiciales. En definitiva no existe una defraudación.

3.2.- Respecto a la situación del Sr. Grineldo Parraguez Labraña. Al igual que la primera acusación los requirentes no señalan las fechas o períodos en que se habrían cometido las infracciones acusadas. Esta falta de precisión ni siquiera se ve salvada con el informe de Contraloría, el que, por lo demás, es un simple medio de prueba. En todo caso hay que aclarar que el concepto de viático no sólo incluye el gasto por pasajes, sino que incorpora, además, los gastos por alimentación, y alojamiento. Por último, la cifra de \$2.275.200 que supuestamente se habría pagado por viáticos ni siquiera se menciona en el informe de contraloría, por lo que resulta inexplicable. En cuanto a la venta de permisos de circulación fuera de la comuna, sólo lo ha hecho los contribuyentes históricos de la misma, en razón de lazos afectivos, situación que se replica desde hace más de 20 años y es por todos conocida. Ahora bien, no obstante que esos ingresos eran importantes para el municipio se prohibió esta práctica con el instructivo mencionado, salvo respecto de los contribuyentes históricos.

3.3.- El alcalde no ha autorizado ni consentido a los funcionarios vender seguros obligatorios. Dicha conducta es irregular y una vez que se tomó conocimiento de ello se prohibió en el Instructivo de 20 de noviembre de 2012.

3.4.- En cuanto al trato directo con el Sr. Correa Carvajal. No es

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

efectivo que su cónyuge sea funcionaria de confianza del alcalde. Ella es funcionaria de planta, habiendo ingresado al servicio el año 1996. Por otro lado, el alcalde no participa directamente en la contratación de un bien o servicio. Hay todo un procedimiento administrativo para este tipo de contratación en que intervienen distintos funcionarios y como etapa final el alcalde dicta el decreto aprobando el contrato. Pretender que el alcalde celebró este contrato con una finalidad especial escapa a la realidad. En este sentido, aclara que entre enero de 2011 y septiembre de 2012, se efectuaron 451 órdenes a través del portal Chile Compra. Aclara que sólo se celebraron 3 tratos directos con el Sr. Correa, sumando en total \$810.000 y que corresponden a gestión municipal. Por último, como Contraloría consideró que la intervención de la Sra. Etna Verdugo contradice el principio de probidad (lo que no comparte), se inició la correspondiente investigación sumaria, dictándose con fecha 20 de marzo de 2013 el decreto 453, nombrándose al don Cristián Humberto Gallardo Céspedes como fiscal. Respecto a la contratación de hermanos de concejales, no se puede hacer cargo de una acusación sin precisión alguna. Respecto a la adquisición de dos neumáticos para un tractor municipal de mayor precio, tampoco hay mayores precisiones. En cuanto a la falta de fiscalización de obras de camino, también la acusación incurre en la falta de precisión, en todo caso en este punto se cuenta con los reportes de la empresa, que se emiten precisamente a raíz de las fiscalizaciones que se realizan. En todo caso, la investigación sumaria que se ha ordenado realizar abarca todas estas supuestas irregularidades. Por último, con el objeto de perfeccionar los procesos de compra el secretario municipal elaboró un reglamento aprobado por el Concejo Municipal el 25 de abril de 2013. 3.5.- Beneficios al cónyuge. Doña Corina Díaz

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Arancibia, labora en el Departamento de Educación desde el año 2003, mucho antes de que fuera electo alcalde. En cuanto a la acusación no fue el reclamado quien aumentó el sueldo de la funcionaria. En todo caso, este aumento de sueldo responde a una política general de mejoramiento de remuneraciones del personal de educación y otros departamentos. Esta decisión insiste fue del alcalde subrogante, quien mientras subroga tiene todas las facultades del alcalde titular.

3.6.- Contratación de don Luis Rubén Reyes Adasme. Luego de citar los textos legales que se refieren a esta materia (inhabilidad), afirma que el Sr. Reyes no ha prestado servicios a la Municipalidad de Lolol como funcionario municipal los años 2009 y siguientes. El año 2009 prestó servicios de un show musical y a partir del año 2010 se contrató a honorarios, contrato respecto de los cuales no rige lo regulado en el artículo 1 y 10 de la Ley N° 18.883. De hecho basta leer el artículo 4° de dicho texto legal señalar lo afirmado.

3.7.- Utilización de dependencias municipales para lanzamiento de campaña electoral. Nuevamente el requerimiento no señala fecha tornándose por ende impreciso. No obstante, aclara que en el año 2012 se hizo un acto cultural en el colegio Galvarino Valenzuela Moraga en la que estuvieron personas de la comunidad y miembros de todos los partidos políticos. Dicho acto tuvo una finalidad cívico cultural y no una campaña. Si alguien lo interpreta de ese modo se contradice con el hecho de que hayan participados miembros de las distintas colectividades políticas. Por lo demás, el acto fue a las 20:00 horas de manera que en ningún caso podría tener la gravedad que pretenden los requirentes. En cuanto a la utilización del sitio web municipal, el hecho que figure el correo electrónico del alcalde no puede ser una falta de probidad. En cuanto al link a un sitio del edil, ello fue incluido por el encargado de informática, y

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

apenas se enteró ordenó su retiro. Aclara, además, que dicho sitio personal nunca estuvo operativo. Concluye su defensa, señalando que las acusaciones son imprecisas y que los requirentes pretenden que a través de la sola lectura de un informe de Contraloría se genere la convicción de culpabilidad, sin embargo, dicha investigación es un antecedente más que se acompaña como medio probatorio y no excusa a los recurrentes de establecer una definición temporal de los hechos y su acreditación. Acompaña un conjunto de documentos que avalan sus descargos, y que se individualizan en el segundo otrosí de la contestación, que se agregan desde fojas 75 a 110.-

Desde fojas 116 a 119, se recibe la causa a prueba, resolución que se modifica a fojas 366 y siguientes, según lo resuelto por el tribunal Calificador de Elecciones.

Desde fojas 141 a 156, desde fojas 209 a 213; 459 a 466; y desde fojas 472 a 476, testimonial de la reclamante. Desde fojas 157 a 168; 467 a 471; y desde fojas 477 a 484, testimonial de la requerida.

Testigos de la reclamante: 1.- Don Ramón Zamorano González, ex funcionario municipal y actual concejal, depone a fojas 141 y 465, tachado en conformidad al artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, carecer de la imparcialidad necesaria por tener interés directo o indirecto en el juicio, dejándose su resolución para definitiva, según lo resuelto a fojas 142 y 465. 2.- Luis Fernando Carrasco Escobar, a fojas 147 y 152. 3.- Mauricio Matías Encalada Oportus, declara a fojas 153 y 463, tachado en conformidad al artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, enemistad manifiesta. Se deja para definitiva, según lo resuelto a fojas 153 y 463. 4.- Patricia del Carmen Vásquez Canales, Encargada de Rentas y Permisos Municipales, quien declara a

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

fojas 209. 5.- Etna Auristela Verdugo González, también a fojas 209. 6.- Flora del Carmen Cubillos Zúñiga, declara a fojas 210. 7.- Marco Antonio Fariás Correa, declara a fojas 210 y a fojas 459, ex funcionario municipal, tachado en conformidad al artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, enemistad manifiesta, dejándose para definitiva, según resolución de fojas 460. 8.- Pietro Bernasconi Romero, Jefe Control Externo Contraloría, fojas 472. **Testigos de la reclamada:** 1.- Cristián Gallardo Céspedes, Funcionario Municipal, fojas 157 y 477, tachado en conformidad al artículo 358 N° 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, en razón de su dependencia laboral y por tener interés en el resultado del juicio. Se deja para definitiva, según resolución de fojas 158 y 478. 2.- Grineldo Parraguez Labraña, Funcionario Municipal, depone a fojas 161 y 479, tachado en virtud del artículo 358 N° 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil a fojas 161 y 479, dejándose para definitiva su resolución a fojas 162 y 479. 3.- Etna Verdugo González, Funcionaria Municipal, fojas 162 y 470, tachada a fojas 162 y 470, en conformidad al artículo 358 N° 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, dejándose para definitiva, según resolución de fojas 164 y 470. 4.- Patricia del Carmen Vásquez Canales, Funcionaria Municipal, fojas 165 y 467, tachada por el artículo 358 N° 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, se deja para definitiva según resolución de fojas 166 y 467. 5.- Roberto Ramírez Flores, Funcionario Municipal, declara a fojas 480. 6.- Luis Reyes Adasme, Funcionario Municipal, fojas 482, tachado en conformidad al artículo 354 N° 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil, dejándose a fojas 483 resolución para definitiva.

Desde fojas 192 a 197, pliego de posiciones.

Desde fojas 198 a 203, absolución de posiciones de don Marco

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Antonio Marín Rodríguez, Alcalde de Lolol.

Desde fojas 498 a 512, documental de la requirente.

A fojas 546, se certifica que el término probatorio está vencido.

A fojas 567, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 16 de abril de 2014 a las 14:00 horas.

A fojas 572, causa en trámite. A fojas 574, por cumplido el trámite, fijándose la vista de la causa para la audiencia del día 29 de abril de 2014, llevándose a efecto dicho día según certificación de fojas 591.

A fojas 592, se decreta como medida para mejor resolver oficiar al señor Fiscal Jefe de Santa Cruz para que informe sobre los hechos que se encuentra investigando en la causa que se indica en la resolución, en que estado se encuentra ello y en que calidad se encuentra el requerido. A fojas 593, se reitera lo anterior al Sr. Fiscal Regional.

A fojas 594, Oficio FR N° 99-2014, del señor Luis Toledo Ríos, Fiscal Regional, en que se indica que en la causa Ruc 1310009997-1 se investigan delitos de negociación incompatible, nombramiento ilegal y malversación de caudales públicos, encontrándose desformalizada la investigación, teniendo el señor Marín la calidad de querrellado e imputado.

A fojas 595, AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la tacha de los testigos.

1.- Que se ha tachado por la requerida, a fojas 141 y 465, a don Ramón Zamorano González, ex funcionario municipal y actual concejal en ejercicio de la Municipalidad de Lolol, en conformidad al artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, carecer de la imparcialidad necesaria por tener en el pleito interés directo o indirecto. Pues bien, desde el momento que el Sr. Zamorano González reviste la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

condición de concejal en ejercicio, a juicio de estos sentenciadores, a lo menos, tiene un interés indirecto en el resultado del juicio, toda vez que, en conformidad a los artículos 79 letra a) y 62 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidad, en el evento de que el requerido sea removido de su cargo, se deberá elegir a su sucesor, precisamente, entre los concejales de la comuna. Amén de lo anterior, dada la naturaleza especialísima que reviste este procedimiento de remoción, en el cual el legislador ha otorgado exclusivamente a los concejales de la respectiva municipalidad la legitimación activa para hacer efectiva la responsabilidad edilicia por impedimento grave, contravención de igual carácter a las normas de probidad administrativa o notable abandono de deberes, en conformidad al artículo 60 letra c) del texto legal citado, excluyendo a cualquier otro ciudadano de su ejercicio, carece de todo sentido que un concejal decida no participar en la interposición del requerimiento y luego pretenda declarar como testigo de cargo, apoyando los hechos denunciados; más aún cuando la prerrogativa antedicha constituye, acaso, la herramienta más eficaz con la que cuentan los concejales en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras. De esta manera, y apreciando estas circunstancias en conformidad al artículo 24 inciso 2° de la Ley N° 18.593 se acogerá la tacha deducida en contra del testigo señor Ramón Zamorano González.

2.- Que, luego, se ha tachado a los testigos señores Mauricio Matías Encalada Oportus y Marco Antonio Farías Correa, a fojas 153 y 463 y fojas 210 y 459, respectivamente, en conformidad al artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, tener enemistad manifiesta con el requerido. Como bien lo indica el referido código la enemistad debe manifestarse por hechos graves, y en la especie, según lo entiende este

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Tribunal, ello no ha acontecido. El hecho de que el señor Encalada Oporto haya reconocido que su amistad con el requerido se encuentra terminada difícilmente reviste la seriedad que la ley exige para su inhabilidad, máxime cuando según se lee de su declaración los conflictos que ha tenido con el señor Marín lo han sido en virtud de los improperios u ofensas propiciados por este último o su cónyuge hacia su persona. Cabe destacar también, que de sus declaraciones no hay precisión temporal alguna que permitan clarificar que estos altercados verbales hayan sido recientes que de algún modo hicieran suponer que su testimonio tenga por objeto perjudicar al reclamado. En cuanto al señor Farías Correa, se pretende configurar su imparcialidad, en primer término, en el hecho de tener juicios pendientes (querellas) con el edil señor Marín, lo que en caso alguno podría servir de base para configurar la causal en comento, pues se trata del ejercicio de acciones legales que el ordenamiento jurídico reconoce a cualquier ciudadano. Y en segundo lugar, en el hecho de administrar un sitio web, un blog y una cuenta Facebook en donde los usuarios de dicha plataforma han emitido opiniones oprobiosas y descalificadoras hacia la autoridad, lo que tampoco podría sustentar la inhabilidad pretendida, pues como se lee de la declaración, el testigo sólo administra tales servicios, más las opiniones que en ellos se vierten provienen de terceras personas. Por lo demás, las autoridades en general, y en especial las de elección popular, estarán permanentemente expuestas al escrutinio público y descalificaciones en este tipo de plataformas tecnológicas, las que por sí solas no revisten la gravedad para ser consideradas expresiones de una manifiesta enemistad. De esta manera, se rechazarán las tachas deducidas en contra de don Mauricio Encalada Oportus y don Marco Farías Correa.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

3.- Que, por su parte, la requirente ha tachado a fojas 157 y 477 a don Cristián Gallardo Céspedes; a fojas 161 y 479 a don Grinaldo Parraguez Labraña; a fojas 162 y 470 a doña Etna Verdugo González; y a fojas 165 y 467 a doña Patricia del Carmen Vásquez Canales, en conformidad al artículo 358 N° 5 y 6 del Código de Enjuiciamiento Civil, esto es, por tener la calidad de trabajadores dependientes de la persona que exige su testimonio y por tener en el pleito interés directo. Y a fojas 482 a don Luis Reyes Adasme, en virtud del artículo 358 N° 4 y 6, esto es, ser criado doméstico o dependientes de la parte que los presente y por tener interés directo en el resultado del juicio.

4.- Que respecto de los testigos señores Gallardo Céspedes, Parraguez Labraña y Reyes Adasme, a diferencia de lo que sostiene la requirente, la existencia de vínculo laboral con la Municipalidad de Lolol por parte de los aludidos, cualquiera sea la naturaleza de éste, por sí sola no compromete su imparcialidad, en tanto que su relación lo es con una persona jurídica de derecho público, distinta del alcalde, careciendo de relevancia, para estos efectos, que el alcalde sea la autoridad máxima de dicha corporación, y por ende el superior jerárquico de todos sus funcionarios, de tal suerte que, las funciones que desempeñan o han desempeñado no bastan por sí solas para entender que se encuentren inhabilitados. Asimismo, en razón de las funciones que cumplen tampoco podría entenderse que tienen algún interés en el resultado del juicio como lo pretende el requirente con la sola argumentación de que a ellos, dada su condición laboral, no les resulta indiferente quien es la persona del alcalde, toda vez que, aún cuando ello fuera efectivo no significa de modo alguno que tengan un interés en el resultado de la litis, pues su situación funcionaria se encuentra reglamentada en la ley municipal y

en la Ley N° 18.883 que establece el marco jurídico que regula los derechos y obligaciones del personal municipal, y aquellos que no tienen dicha calidad se les regula por las normas establecidas en el Código del Trabajo o en sus respectivos contratos. De esta manera, no podrán prosperar las tachas deducidas respecto de los testigos mencionados.

5.- Que por otro lado, y no obstante ser aplicables los mismos razonamientos anteriores, se rechazarán las tachas deducidas en contra de doña Etna Verdugo González y de doña Patricia del Carmen Vásquez, puesto que ambas declararon también como testigos de la requirente a fojas 209, de esta manera, y como bien lo dice el inciso final del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil las inhabilidades contempladas en esta norma no podrán hacerse valer cuando la parte a cuyo favor se hallan establecidas presente como testigos a las mismas personas a quienes podría aplicarse dichas tachas.

6.- Que, como consideración final, todos los deponentes de la requerida han sido tachados en razón de sus cargos, funciones u ocupaciones, y precisamente en razón de ellos, según entienden estos sentenciadores, testigos privilegiados de los sucesos sobre los que versa este proceso, de manera que, sus testimonios, apreciados en conformidad al artículo 24 inciso 2° de la Ley N° 18.593, de una u otra manera ayudan en resolver la presente controversia.

II.- En cuanto a la excepción de extinción de responsabilidad.

7.- Que la requerida alega que, en conformidad al artículo 153 letra b) de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales, la responsabilidad administrativa del funcionario se extingue por haber cesado en sus funciones, y conforme al artículo 40 inciso 2°

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el alcalde es funcionario municipal. Luego, los alcaldes son electos por períodos de cuatro años que terminan indefectiblemente el cinco de diciembre del último año de su período, de modo que, dicho día cesa en funciones y se produce la extinción de responsabilidad por los hechos ocurridos durante el período que termina, concluyendo que el alcalde reelecto no puede ser objeto de sanciones administrativas por hechos ocurridos en un período anterior, como lo pretende el requerimiento. Para estos efectos, apoya su posición en lo dictaminado por el Tribunal Calificador de Elecciones, con fecha 20 de septiembre del año 2011, en la causa Rol N° 26-2011, que en su considerando 158 indica: *“Que debe tenerse en consideración que los hechos denunciados en el primer requerimiento, ocurrieron en el período alcaldicio dos mil cuatro a dos mil ocho, período que concluyó el cinco de diciembre de dos mil ocho, extinguiéndose la responsabilidad alcaldicia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley N° 18.883...”*, agregando que el considerando 161 parte final estableció: *“La remoción –como máxima sanción a la infracción a la responsabilidad administrativa- no puede aplicarse a la autoridad que actualmente ejerce la función por hechos acaecidos en los mandatos edilicios anteriores. Esta conclusión cobra mayor importancia, y debe tenerse especial consideración, cuando el cargo es de elección popular, por un tiempo determinado y reelegible indefinidamente.”*

8.- Que la requerida, sin embargo, olvida mencionar que la sentencia sobre la cual erige su argumentación explica en el mismo considerando 161 que: *“las sanciones a que se refiere la norma referida (artículo 60 de la Ley N° 18.695) pueden imponerse como consecuencia*

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

directa del actuar ilegítimo del Alcalde y la existencia de una no está

determinada por la imposición de la otra, desde el momento que la primera busca hacer cesar, por remoción, en el cargo que detenta a la autoridad infractora y, la segunda, pretende impedirle que pueda ejercer – por el período que ella establece- toda labor de servicio público de la naturaleza que se refiere la ley. El doble efecto jurídico de las sanciones en comento –la remoción y la inhabilidad- posibilita imponerlas, ya sea, en forma conjunta o en forma separada...”, para, posteriormente, en su considerando 162 señalar: “Que, en las condiciones que se han expresado, la inhabilidad, en cambio, es posible de ser impuesta cuando la infracción sea comprobada por la Justicia Electoral, teniendo el efecto inmediato de impedir que la persona que ha incurrido en la causal de remoción continúe ejerciendo un cargo u oficio público, de la naturaleza que la ley municipal trata, por el plazo de cinco años.” La sentencia anterior, en todo caso, no viene sino a confirmar la opinión que el Tribunal Calificador de Elecciones ha adoptado frente a esta discusión, pues la misma doctrina se observa en la causa Rol N° 22-2010, que ratificó lo sentenciado en la causa Rol N° 200-2008; doctrina que en definitiva se resume en establecer que un Alcalde, no obstante haber terminado su mandato por vencimiento del respectivo quadrienio legal, al ser reelegido en su cargo no existe solución de continuidad en el ejercicio de la función pública, de modo que, procede aplicar la inhabilidad de cinco años por hechos ocurridos en el mandato edilicio anterior, aún cuando se haga imposible aplicar la sanción de remoción, toda vez que, esta imposibilidad “no autoriza a estimar que la responsabilidad administrativa se extinga por aplicación del artículo 153

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

letra b) del Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales”

(considerandos 2° y 3°, sentencia Rol 22-2010, de cinco de julio de 2010).

9.- Que la interpretación que ha dado la máxima Judicatura

Electoral, ha sido refrendada por las últimas modificaciones introducidas a la ley municipal a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.742 que, en lo atinente, perfeccionó el rol fiscalizador del Concejo Municipal, publicada en el Diario Oficial el pasado 1° de abril. En virtud de éstas se ha intercalado en el artículo 58 de la Ley N° 18.695 un nuevo inciso segundo que señala: *“El Alcalde que sea reelegido será responsable por las acciones y omisiones imputables del período alcaldicio inmediatamente precedente, que afecten la probidad administrativa o impliquen un notable abandono de deberes, sin perjuicio de que se aplique, a su respecto, lo previsto en el artículo 51 bis.”*, norma que también fue introducida por la modificación legal y que reza: *“El plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que implique un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.”*, y agrega su inciso segundo: *“Con todo, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su período alcaldicio, en contra del alcalde o concejal que hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77.”* Es decir, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.742, ya no solo es responsable el alcalde o concejal reelegido en su cargo por las acciones u omisiones cometidas en el período inmediatamente anterior, como lo venía sosteniendo la correcta interpretación de la Justicia Electoral, sino que, además, se extiende la posibilidad de aplicar la sanción de inhabilidad por

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

cinco años a aquellas autoridades que no han sido reelegidas, siempre y cuando se persiga su responsabilidad dentro de los seis meses de concluido su período edilicio.

10.- Que así entonces, por todo cuanto se ha venido diciendo no queda sino que rechazar la excepción de extinción de responsabilidad alegada a favor del señor Alcalde don Marco Marín Rodríguez.

III.- En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa.

11.- Que la requerida expone que los requirentes carecen de la legitimación suficiente para interponer el presente requerimiento, puesto que los señores Juan Antonio Basoalto León y José Alfredo Román Chávez, según indican en el propio requerimiento asumieron como concejales de la comuna de Lolol el día 06 de diciembre de 2012, no teniendo tal investidura en el período alcaldicio anterior, por ende, mal pueden hacer efectiva la responsabilidad del requerido por hechos verificados en dicho período. Sostiene que las facultades que la ley les otorga se encuentran limitadas al período que les corresponde servir como concejales.

12.- Que esta materia también se encuentra dilucidada por la Justicia Electoral. En diferentes sentencias dictadas por el Tribunal Calificador de Elecciones, entre éstas las pronunciadas en la causa Rol N° 18-2011 y últimamente en la causa Rol N° 7-2013, se señalan en síntesis que la facultad de ejercer la acción de remoción, derivada de la labor fiscalizadora que el legislador ha conferido a los señores concejales, se encuentra limitada solo al cumplimiento de determinado quórum para su interposición, sin que del texto legal –artículo 60 de la Ley N° 18.695- emane otra exigencia. Por otra parte, el claro tenor de la norma no permite

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

hacer distinciones que permita o autorice exigir un requisito adicional para intentar la acción de remoción, como sería la relativa a la extensión temporal de la facultad fiscalizadora, como lo pretende la requerida.

13.- Que la interpretación antedicha, al igual como ocurre con la excepción anterior, ha sido reconocida expresamente por la Ley N° 20.742 al introducir en la ley municipal el artículo 51 bis, que en su inciso segundo dispone que podrá hacerse efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales que han cesado en su período dentro de los seis meses de terminado éste, de modo que, serán los concejales elegidos para el nuevo mandato quienes, si así lo estimaren, perseguirán la responsabilidad de la otrora autoridad, sin que importe al legislador si los eventuales actores tenían la calidad de concejales en el período en que ocurrieron los hechos.

14.- Que, por consiguiente, se rechaza la excepción de falta de legitimación activa deducida en contra de los señores concejales don Juan Antonio Basoalto León y don José Alfredo Román Chávez.

IV.- En cuanto al fondo.

15.- Que el requerimiento pretende la remoción del alcalde de la comuna de Lolol por haber éste infraccionado gravemente las normas de probidad administrativa. Este último concepto ha sido definido por el legislador en el artículo 52 inciso 2° de la Ley N° 18.575 señalando al efecto que: *“el principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”*. Por consiguiente, la falta de probidad consiste en la inobservancia de una conducta funcionaria intachable, o bien el no desempeñar el cargo de una manera honesta y leal, prevaleciendo el interés particular por sobre el

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

interés público. En consecuencia, la probidad administrativa es el recto y honesto actuar del funcionario en el ejercicio de su cargo, teniendo como norte la preeminencia del bien común. Sin embargo, para configurar la pretendida causal las contravenciones a las normas de probidad administrativas deben ser graves, esto es, como bien se dice en el considerando 16 de la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones pronunciada en la causa Rol N° 87-2013, “*dignas de nota, excesivamente fuera de la línea de lo correcto y honesto*”, y por cierto, en el contexto de la función pública municipal. Asimismo, además de la significación, se requiere que los hechos alegados se encuentren acreditados, recalcando, desde ya, que la valoración que hace la Justicia Electoral, dado la extrema sanción que conlleva la causal examinada, esto es, la destitución del alcalde, que dicho sea de paso se trata de una autoridad representativa de la soberanía nacional, debe realizarse con máxima prudencia, apreciando los antecedentes como jurado.

16.- Que el primer capítulo del requerimiento dice relación con una serie de irregularidades cometidas en el proceso de otorgamiento de permisos de circulación, que aún cuando el libelo acusatorio no lo especifica temporalmente, está circunscrito, según se lee del Informe Investigación Especial N° 9/2012 de la Contraloría Regional, cuya copia se acompañó a fojas 30 y siguientes, y a fojas 54 y siguientes del Cuaderno de Documentos N° 1, al período comprendido entre el 1 de enero y 30 de septiembre de 2012. Ahora bien, la irregularidades denunciadas se resumen en otorgar permisos a vehículos con multas impagas “*consintiendo se defraudara al fisco*” en \$37.190.202, otorgar permisos a vehículos sin contar con la documentación que la ley exige, autorizar la venta de permisos de circulación fuera del territorio comunal y

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

consecuencia de ello autorizar el pago de viáticos por este cometido, y autorizar a funcionarios municipales la venta de seguros contra accidente de tránsito en dependencias municipales.

17.- Que, frente a los términos de la acusación, lo primero que cabe mencionar es que no se vislumbra de qué manera estas infracciones podrían constituir la causal invocada, esto es, contravenir gravemente las normas de probidad administrativa, haciendo primar el interés individual del requerido por sobre el interés colectivo, pues dicen relación más bien al incumplimiento de ciertas obligaciones precisas en el marco de la administración municipal, como sería la falta de supervisión que le corresponde como Jefe Superior de la Municipalidad sobre la Unidad de Administración y Finanzas, toda vez que, es a esta unidad a la que, en conformidad al artículo 27 letra b) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, le compete la función específica de recaudar y percibir los ingresos municipales y fiscales que correspondan, entre ellos, los relativos a los permisos de circulación –impuesto municipal que se encuentra consagrado en el artículo 12 del Decreto Ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales-, lo que podría constituir un Notable Abandono de Deberes, más, en caso alguno una infracción a la probidad administrativa.

18.- Que pese a la confusión anterior, al apreciar el informe precitado –que cabe señalar, constituye en conjunto con el Informe Final N° 13/11 (agregado a fojas 11 y siguientes y a fojas 30 y siguientes del Cuaderno de Documentos N° 1) y el Informe Final N° 39/2012 (fojas 1 y siguientes del Cuaderno de Documentos N° 1), la piedra angular sobre el que se construye la totalidad del requerimiento- concluyó que corresponde al propio Órgano Fiscalizador determinar las eventuales responsabilidades

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

administrativas, lo que viene a demostrar que dichas irregularidades corresponden a un mero desorden administrativo cuya corrección podía lograrse a través de los correspondientes procedimientos administrativos, como sucedió a la postre, lo que se aleja de la pretendida gravedad acusada por los concejales que sostienen la acción de remoción. Consecuencia de lo anterior, el Órgano Contralor ordenó el respectivo sumario administrativo en la Municipalidad de Lolol mediante la Resolución Exenta N° 252, de 27 de junio de 2013, designándose como fiscal al funcionario de contraloría don René Arratia Silva, quien luego de emitir la correspondiente vista fiscal, elevó el expediente administrativo al Jefe de Control Externo de la Contraloría Regional, don Pietro Bernasconi Romero, quien resolvió aprobar el sumario administrativo y proponer la aplicación de multas a los funcionarios municipales involucrados en las irregularidades, a saber, don Gastón Gaete Ávalos, Tesorero Comunal, y doña Patricia del Carmen Vásquez Canales, Encargada de Rentas de la Municipalidad, concluyendo todo definitivamente con la dictación de la Resolución Exenta N° 338 del señor Contralor Regional, don Héctor Parra Rojas, en cuya virtud se aprobó el sumario antedicho y la aplicación a los funcionarios individualizados de una multa equivalente al 10% de su remuneración mensual, en conformidad a los artículos 120 letra b) y 122 letra a) de la Ley N° 18.883., todo lo cual se aprecia del aludido sumario administrativo, cuya copia se encuentra acompañada a fojas 1 y siguientes del Cuaderno de Documentos N° 3.

19.- Que en este mismo orden de ideas, no sólo la Contraloría Regional tomó las medidas administrativas para la investigación, corrección de los procedimientos y sanción de los hechos, lo propio hizo el requerido, quien con fecha 20 de noviembre del año 2012 dictó el

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Decreto Alcaldicio N° 1725 aprobando el Instructivo de Ventas de Permisos de Circulación, según se observa del documento acompañado a fojas 75 y siguientes, y que tuvo por objeto en especial consideración *“la fiscalización de la Contraloría Regional de la República”*.

20.- Que en este contexto, no está de más precisar que la Contraloría General de la República en el evento de detectar hechos que podrían constituir figuras delictivas, como sería el caso de consentir que se defraude al Fisco –sin lugar a dudas la acusación más grave del requerimiento- debe pasar los antecedentes a la autoridad judicial competente, según lo dice el artículo 139 inciso 1° de la Ley N° 10.336 que regula al Ente Contralor, agregando el inciso segundo que el Consejo de Defensa del Estado se hará parte en todos los procesos que se inicien por denuncia de la Contraloría en defensa del patrimonio de las instituciones sometidas a su fiscalización. Sin embargo, el ente fiscalizador procedió a la corrección de las anomalías detectadas y sanción de los funcionarios involucrados –sin siquiera ser mencionado el alcalde- a través de los procedimientos administrativos que contempla el texto legal citado, sin que se reservaran acciones de ningún tipo.

Por otro lado, también cabe consignar que ninguno de los testigos –considerados hábiles por este tribunal- presentados por la requirente en relación a este tema, agregó antecedentes que complementaren el informe contralor. Es más, los testigos Luis Fernando Carrasco Escobar y Mauricio Encalada Oportus, claramente indican que los hechos les constan por cuanto fueron establecidos por la Contraloría General en la investigación que llevó adelante en el municipio. Por su parte, el testigo Marco Farías Correa es quien hizo la denuncia a la Contraloría Regional. Y por último, el testigo Pietro Bernasconi Romero,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Jefe de Control Externo de la Contraloría Regional, básicamente se remite a las actuaciones del Órgano Fiscalizador, que como ya se señaló, concluyeron en el respectivo sumario y sanciones administrativas. Por el contrario, los testigos de la requerida fueron claros en desestimar la actuación personal del alcalde en esta materia, destacando particularmente la exposición de doña Patricia del Carmen Vásquez Canales (Encargada de Rentas), quien en razón de su cargo tiene un conocimiento privilegiado de los acontecimientos, que a fojas 165 (fs. 467) afirmó que el alcalde nunca consintió que se otorgaran permisos con irregularidades o solicitó que se entregase un permiso a un contribuyente que no cumpliera los requisitos para ello, explicando que las irregularidades en este tema se arrastraba de años anteriores. La misma funcionaria, mantiene sus dichos en la declaración prestada ante la Fiscalía Local de Santa Cruz, en la investigación RUC 131000999-7, cuya copia se encuentra acompañada a fojas 207 y siguientes del Cuaderno de Documentos N° 1.

21.- Que de este modo, los hechos denunciados en caso alguno llegaron a constituir situaciones relevantes que, desde la perspectiva del Derecho Electoral pudieran hacer efectiva la responsabilidad política del alcalde, configurándose alguna de las causales de remoción establecidas en el artículo 60 letra c) de la ley municipal, y menos aún, la pretendida, esto es, una grave infracción a las normas de probidad administrativa.

22.- Que en cuanto al resto de las acusaciones contenidas en el libelo acusatorio, salvo la que dice relación con la supuesta intervención del requerido para favorecer a su cónyuge, son francamente insubstanciales, carentes de toda significación para los objetivos

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

perseguidos en una acción de remoción que tiene como finalidad última hacer efectiva la responsabilidad político-administrativa del alcalde cesándolo en su cargo. Así entonces, la contratación bajo la modalidad de trato directo a don Tito Gabriel Correa Carvajal, quien es cónyuge de una funcionaria de confianza del edil cuestionado, doña Etna Verdugo González; la contratación de hermanos de concejales que ni siquiera se individualizan; la adquisición de neumáticos para un tractor municipal a un mayor precio; la falta fiscalización de obras en camino por arriendo de 100 horas de máquina motoniveladora a la empresa Alca Ltda.; la contratación a honorarios de don Luis Rubén Reyes Adasme, quien no cumplía los requisitos legales al haber sido destituido de la administración pública; el lanzamiento de la campaña de reelección en dependencias municipales; y el hecho de que el portal del municipio tuviera enlace con el correo personal y un link con un sitio web a nombre del alcalde señor Marín, son situaciones que aún resultando absolutamente acreditadas y respecto de las cuales hubiese una intervención directa de la autoridad denunciada, no llegan –ni en su conjunto- a constituir una grave infracción de las normas de probidad administrativa a la luz de las exigencias que para estos efectos la Justicia Electoral ha definido a través de su jurisprudencia, y constituyen, a lo más, desórdenes de gestión irrelevantes o bien infracciones menores en el complejo devenir que conlleva la administración municipal.

23.- Que no obstante lo dicho, se analizarán pormenorizadamente las irregularidades denunciadas, teniendo especialmente como elemento probatorio a considerar los informes de la Contraloría Regional, que como ya se dijera son el fundamento basal que justifican la actuación de los requirentes. Pues bien, en cuanto a la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

contratación del señor Tito Gabriel Correa Carvajal, se afirma por los requirentes que al haberse efectuado mediante la modalidad de trato directo sin estar justificada una emergencia o imprevisto, y dada su condición de cónyuge de una funcionaria de confianza del señor alcalde, doña Etna Verdugo González, ha vulnerado las normas de probidad administrativa. Lo primero que cabe mencionar, es que esta situación mal podría configurar la causal invocada, pues nuevamente esto dice relación con supuestas falencias en el deber de control que le corresponde al alcalde como Jefe Superior de la Municipalidad de Lolol y no se percibe una infracción a la exigencia de rectitud en el obrar que pesa sobre el requerido. Lo segundo, es que la infracción a la probidad administrativa que efectivamente existió y que detectó el Órgano Contralor en su Informe Especial N° 9/2012, fue la cometida por la funcionaria doña Etna Verdugo González, lo que, ciertamente no puede extenderse a la persona de alcalde, pues la responsabilidad en esta materia es personalísima. En tercer término, la cónyuge del contratista no es funcionaria de confianza del alcalde, pues entró como funcionaria del Escalafón Técnico de la Planta de Empleados de la Municipalidad de Lolol, con fecha 15 de febrero de 1996, según se observa del Decreto Alcaldicio N° 00102, agregado a fojas 82, cargo que, a la luz de lo señalado por el artículo 47 de la Ley N° 18.695, está lejos de tener la connotación que pretenden darle los requirentes. La norma aludida señala que: *“Tendrán la calidad de funcionarios de exclusiva confianza del alcalde, las personas que sean designadas como titulares en los cargos de secretario comunal de planificación, y en aquellos que implique dirigir las unidades de asesoría jurídica, de salud y su gestión, y de desarrollo comunitario.”*, de este modo, ha sido el legislador quien ha definido que se entiende por cargos de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

confianza, careciendo, en consecuencia, de toda relevancia la cercanía –incluso ideológica– que la aludida funcionaria pudiera tener con la máxima autoridad del municipio. En cuarto lugar, al apreciar la documentación relativa a la contratación del señor Correa, en especial los Decretos Exentos Nos. 414, 415, y 422 (con sus documentos de respaldo) que aprobaron la emisión de las respectivas órdenes compra, agregados, respetivamente, a fojas 30 y siguientes, 40 y siguientes, y 48 y siguientes del Cuaderno de Documentos N° 2; como asimismo el Decreto Exento N° 422 que aprobó la adjudicación de Licitación Servicio de Transporte, acompañado a fojas 73 y siguientes del cuaderno mencionado, se puede concluir que el edil acusado no tuvo intervención directa en el proceso de selección del prestador de servicios, salvo firmar los respectivos Decretos Alcaldicios aprobando las contrataciones, que, como bien dice la defensa, es la acto final del procedimiento de adjudicación o selección. En quinto lugar, y como consideración final, basta leer las conclusiones del citado Informe Especial N° 9 para percatarse que el Órgano Contralor al constatar irregularidades en esta materia instruyó a la municipalidad que debía arbitrar las medidas que procedan en derecho para la corrección de las anomalías detectadas, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades asociadas a estos hechos, lo que fue cumplido a cabalidad por la entidad fiscalizada, al aprobarse, por una parte, con fecha 29 de abril de 2013, el Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones Municipales, a través del Decreto Alcaldicio N° 0625 -previamente sometido a la consideración del Concejo Municipal, órgano que lo aprobó en la Sesión Ordinaria N° 760, de 25 de abril de 2013, con los votos en contra de los señores concejales Basoalto y Román (requirentes de autos) y el concejal señor Zamorano González (testigo de la reclamante)-, según se observa de la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

documentación agregada a fojas 1 y siguientes del Cuaderno de Documentos N° 2; y por otra, al instruirse el sumario administrativo por orden del Decreto Alcaldicio N° 0453, de 20 de marzo de 2013, que tuvo por objeto, entre otras materias, investigar al interior del municipio las responsabilidades pertinentes en relación con la contratación del Sr. Tito Gabriel Correa Carvajal y su cónyuge, según se observa de la documentación acompañada a fojas 121 y siguientes del cuaderno referido, lo que culminó con la sanción del 5% de la remuneración del Director de Obras de la Municipalidad señor Roberto Andrés Ramírez Flores, según se lee del Decreto Alcaldicio N° 0635, de fecha 30 de abril de 2013, aportado a fojas 248 del Cuaderno de Documentos N° 2.

24.- Que respecto a la contratación de hermanos de concejales cuya identidad, servicios prestados y época de contratación se desconoce, pues el requerimiento nada indica sobre el particular, no procede siquiera detenerse. En todo caso, aún cuando ello fuere efectivo, mientras no se haya cuestionado la calidad profesional o laboral de las personas contratadas; o mientras no se cuestione la efectividad o necesidad de los servicios adjudicados; o mientras no se alegue la intervención de otros concejales en las supuestas contrataciones, lo que en la litis no ha acontecido, no se vislumbra de qué manera el acalde requerido ha incurrido en la causal esgrimida.

25.- Que en cuanto a la adquisición de neumáticos para un tractor municipal a un mayor precio y en lo que se refiere a la falta de fiscalización de obras en camino por arriendo de 100 horas de máquina motoniveladora, resulta, incluso, fútil por parte de los requirente que con estos hechos se pretenda la destitución de una autoridad elegida mediante sufragio universal. Por otro lado, una vez más no se concibe de qué modo

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

estos hechos podrían significar un infracción a las normas de probidad administrativa, sobretodo la que dice relación a la “falta de fiscalización”, pues ello, claramente, se refiere al incumplimiento de un deber. A mayor abundamiento, estos hechos fueron objeto de la investigación llevada adelante en el sumario ordenado por el Decreto Alcaldicio N° 440, de 20 de marzo de 2013, ya citado, lo que da cuenta de la preocupación del requerido en corregir las falencias en los procedimientos de contratación y fiscalización llevados adelante en los distintos departamentos municipales.

26.- Que en lo relativo a la contratación a honorarios de don Luis Rubén Reyes Adasme, quien no cumpliría los requisitos legales al haber sido destituido el año 2006 de la administración pública, este Tribunal no comparte el criterio establecido en el Dictamen N° 6591 de la Contraloría General -que aún cuando no se menciona en la acusación es el fundamento jurídico del cargo que se invoca- en cuanto hace exigible a las personas contratadas bajo esta modalidad los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en virtud de los principios jurídicos de bien común que sustentan el régimen estatutario de derecho público, en especial, el referido a la probidad administrativa, que para estas situaciones se traduce en el hecho de que quien ejerza funciones públicas debe tener la idoneidad suficiente para ello y que el servicio que contrata debe velar que las personas contratadas cumplan dicha idoneidad. Aún cuando el principio aludido se configura como un elemento rector de la normativa que regula los órganos del estado, no debe olvidarse que estos principios que orientan la Administración Pública se debe plasmar en normas de carácter específico, lo que no es menor en este ámbito de Derecho Público, que como bien sabemos siempre es de carácter estricto y restrictivo, y lo

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

cierto es, que el artículo 4 inciso final de la Ley N° 18.883 expresa textualmente que: *“Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no le serán aplicables las*

disposiciones de este Estatuto”, es decir, el legislador es clarísimo en establecer que quienes son contratados sobre la base de honorarios no tienen la condición de funcionarios municipales y quedan excluidos del Estatuto Administrativo Municipal y sus relaciones se rigen por los términos expresados en el respectivo pacto. Por lo demás, la norma en cuestión está en íntima relación con lo señalado en el artículo 1° del referido texto legal que señala que: *“El estatuto administrativo de los funcionarios municipales se aplicará al personal nombrado en un cargo de las plantas de las municipalidades.”*, para agregar finalmente que: *“Los funcionarios a contrata estarán sujetos a esta ley en todo aquello que sea compatible con la naturaleza de estos cargos”*. De esta manera, es evidente que el legislador hace aplicable el estatuto administrativo establecido en la ley en comento al personal de planta que labora en las municipalidades y al personal a contrata, excluyendo de dicho marco jurídico al personal a honorarios. Por otro lado, al leer en su conjunto las disposiciones legales contenidas en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley N° 18.883, queda claro que al interior de las municipalidades pueden coexistir distintos tipos de relaciones laborales, algunas de las cuales se regirán por el Estatuto Municipal, otras por el Código del Trabajo y otros, como el personal a honorarios, por las reglas que establezcan sus respectivos contratos (Derecho Común), en cuyo caso quedan excluidos del estatuto establecido por la Ley N° 18.883. Asimismo, el propio legislador ha señalado en el artículo 40 inciso 2° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Municipalidades, que para los efectos de la aplicación de las normas que regulan la carrera funcionaria, en especial, el ingreso, los derechos y deberes, la responsabilidad administrativa y cesación de funciones, establecidas en el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las personas que integran la planta de personal de la municipalidad y los personales a contrata, es decir, nuevamente se excluye al personal contratado sobre la base de honorarios. Así entonces, a diferencia de los que señala el Órgano Contralor, no sólo el sentido de la ley es claro sino también su espíritu, es más, la redacción de la norma en análisis se ha mantenido incólume desde su entrada en vigencia, esto es, 29 de diciembre de 1989, no obstante, las subsiguientes modificaciones que se han introducidos al texto legal –para ser precisos dieciocho, siendo la primera de ellas la Ley N° 18.959, de 24 de febrero de 1990, y la última la Ley N° 20.742, de 01 de abril de 2014-. Entre éstas, destaca, la Ley N° 19.280, publicada en el Diario Oficial el 16 de diciembre de 1993, que incorporó la frase final al artículo 1° de la Ley N° 18.883, ya citado, y que para estos efectos se vuelve a transcribir: *“Los funcionarios a contrata estarán sujetos a esta ley en todo aquello que sea compatible con la naturaleza de sus cargos.”*, manteniendo la modificación legal la redacción contenida en el artículo 4°, demostrando con ello que los trabajadores a honorarios no se asimilan en nada a los funcionarios municipales, a diferencia de lo que ocurre con el personal a contrata. También, cabe destacar especialmente la Ley N° 19.653, de 14 de diciembre de 1999, sobre Probidad Administrativa Aplicable a los Órganos de la Administración del Estado, que introdujo el Título III, De la Probidad Administrativa, en la Ley N° 18.575, y que modificó en lo pertinente la Ley N° 18.883, pues, ésta tampoco modificó las reglas aplicables al personal

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

a honorario. De esta manera, no cabe sino concluir que las personas contratadas bajo dicha figura, no pueden en caso alguno ser considerados funcionarios municipales, y por ende, no le es aplicables el estatuto administrativo, pretender lo contrario, sería, por lo demás, arbitrario, pues por un lado se le priva de los derechos y estabilidad que concede la carrera funcionaria, y por otro, se le exija el cumplimiento de obligaciones propias de dicha carrera.

En otro orden de ideas, se pretende hacer efectiva la responsabilidad edilicia por una contratación que data desde febrero del año 2009 en adelante y que a la fecha del requerimiento (abril del 2013) la persona contratada, según lo reconocen los requirentes se encuentra rehabilitada por decreto del Ministerio Secretaría General de Gobierno (julio de 2012) para ingresar a la administración pública, lo que no hace sino concluir la falta de significación de la infracción.

27.- Que respecto a la acusación de lanzar el requerido su campaña de reelección en dependencias municipales; y el hecho de que el portal del municipio tuviera enlace con el correo personal y un link con un sitio web a nombre del alcalde, es el único cargo que puede darse por acreditado, tanto por lo señalado en el Informe Final N° 9/2012 de la Contraloría Regional, como por las explicaciones esgrimidas en escrito de defensa de fojas 58 y siguientes. Por consiguiente, es evidente que estas actuaciones configuraron una transgresión a las normas de probidad administrativa pues se hizo primar el interés personal del requerido sobre el interés público, empero, fueron conductas aisladas que no permanecieron en el tiempo, lo que demuestra que se trató de una infracción carente de la gravedad que se exige para separar a una autoridad comunal de sus funciones.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

28.- Que, como se dijera en el considerando vigésimo segundo de esta resolución, hay un cargo que, de acreditarse, revestiría la gravedad suficiente para configurar la causal de destitución invocada en estos autos, cual es hacer valer indebidamente su posición funcionaria de alcalde para que el alcalde subrogante otorgara un beneficio directo a su cónyuge, doña Corina Díaz Arancibia, que consistió en un aumento de su remuneración en \$146.316. Según se explica en el requerimiento, la cónyuge del edil ingresó a trabajar al Municipio de Lolol el año 2003, en virtud de un contrato de trabajo en educación, no obstante que trabaja en la Oficina de Adulto Mayor -lo que ha sido observado por el órgano contralor-, y es del caso que por medio del Decreto Alcaldicio N° 922, de 09 de agosto de 2010, dictando por el alcalde subrogante de aquel entonces, don Fredy León Donoso, se mejoró su situación salarial. Afirman que todo ello fue maquinado por el alcalde quien programó un feriado legal por dos días, eligiendo a quien lo subrogara en el cargo para efectuar esta operación. Ahora bien, de lo relatado en el propio requerimiento y de lo señalado en el Informe de Contraloría N° 13/11 queda en evidencia que el acto administrativo en cuya virtud se aumentó el sueldo de la Sra. Corina Díaz fue suscrito por el edil subrogante, de modo que, lo que corresponde acreditar es el hecho de que el requerido Sr. Marín haya hecho valer su posición funcionaria, induciendo u obligando al Sr. León con el preciso objeto de beneficiar a su cónyuge, lo que en la especie no se ha acreditado de modo alguno, ni con las testimoniales de la actora, ni con los informes del Ente Fiscalizador. Más todavía, basta leer la declaración que el Sr. Fredy León Donoso prestó sobre este asunto ante la Fiscalía Local de Santa Cruz, en la investigación RUC 131000999-7, que rola a fojas 203 y siguientes del Cuaderno de Documentos N° 1, acompañada por la propia

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

requiriente, en la que explica que tomó la decisión por considerar que era injusto lo que ganaba la Sra. Díaz, agregado en parte de su declaración textualmente que: *“a mi el alcalde Marín nunca me dijo lo que tenía que hacer”*, lo que no viene sino a derribar la suposición de los requirentes.

29.- Que, a las claras, resulta evidente que el requerimiento de autos no podrá prosperar, ya sea, porque los hechos invocados no configuran la causal invocada, sea porque no se encuentran acreditados, o porque no configuran infracción alguna.

30.- Que por último, el resto de los antecedentes que obran en autos, en nada altera la conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política, artículo 60 y demás normas pertinentes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículo 16 y siguientes de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de 07 de junio de 2012, se resuelve que:

En cuanto a las tachas de los testigos.

I.- Se ACOGE la tacha deducida por la parte requerida, a fojas 141 (fs. 465), en contra del testigo señor Ramón Zamorano González.

II.- Se RECHAZAN el resto de las tachas deducidas por la parte requerida a fojas 153 (fs. 463) y fojas 210 (fs. 460), respecto de los testigos señores Matías Encalada Oportus y Marco Antonio Farías Correa, respectivamente; y por la parte requirente, a fojas 157 (fs. 477), 161 (fs.479), 162 (fs.470), 165 (fs. 467) y a fojas 482, respecto de los testigos señores Cristián Gallardo Céspedes, Grineldo Parraguez Labraña, Etna

Verdugo González, Patricia del Carmen Vásquez Canales y Luis Reyes
Adasme, respectivamente.

**En cuanto a la excepción de extinción de responsabilidad
del alcalde requerido**

III.- Se RECHAZA la excepción de extinción de responsabilidad
opuesta por la requerida en lo principal de su escrito de contestación de
fojas 58 y siguientes, a favor del alcalde señor Marco Antonio Marín
Rodríguez.

**En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa de
los requirentes**

IV.- Se RECHAZA la excepción de falta de legitimación activa
interpuesta por la requerida en lo principal de su escrito de contestación
en contra de los señores concejales Juan Antonio Basoalto León y José
Alfredo Román Chávez.

En cuanto al fondo:

VI.- Se RECHAZA el requerimiento de cesación de funciones
deducido a fojas 1 y siguientes, por lo señores concejales de la Ilustre
Municipalidad de Lolol, don Juan Antonio Basoalto León y don José
Alfredo Román Chávez, en contra de el alcalde de la comuna, don Marco
Antonio Marín Rodríguez, por infracción grave a las normas de probidad
administrativa, en conformidad al artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695

VII.- No se condena en costas a los requirentes, por haber
existido motivo plausible para litigar.

Notifíquese en la forma establecida en el artículo 25 de la Ley
N° 18.593, y personalmente o por cédula a las partes a través de sus
mandatarios, por la receptora Ad-hoc designada en estos autos, sin

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

perjuicio de las facultades del señor Secretario Relator de este Tribunal Electoral.

Regístrese, y en su oportunidad archívese.-

Rol N° 3.062.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, la Primera Miembro Titular, abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Guillermo Briceño Urra. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barria Chateau.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA